

27 de julio de 1999

Vista Fiscal Querrela Criminal presentada por el Licenciado Alejandro Moncada en su condición de Director de la Policía Técnica Judicial, contra el Licenciado José A. Sossa Procurador General de la Nación, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Pleno).

El día 12 de julio del año en curso el Licenciado Alejandro Moncada en su condición de Director de la Policía Técnica Judicial, presentó ante esta Procuraduría de la Administración querrela criminal contra el Licenciado José Antonio Sossa, Procurador de la Nación, por el delito genérico contra la administración pública (Abuso de autoridad y Extralimitación de funciones comprendido en el Artículo 336 del Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal).

El Licenciado Moncada expone los hechos punibles querrellados, haciendo una serie de señalamientos contra el Señor Procurador General de la Nación por situaciones suscitadas el día jueves 8 de julio de 1999, en las inmediaciones de la Policía Técnica Judicial que a su juicio, tipifican la conducta desplegada por el máximo representante del Ministerio Público; como abuso de autoridad, y aporta una serie de documentos y una videocinta que considera satisfacen el requisito de la prueba sumaria que exige el artículo 2471 del Código Judicial, en los procesos especiales contra servidores públicos.

Antes de adentrarnos en el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la querrela formulada, consideramos prudente, por la gravedad de los hechos exponer nuestro criterio sobre los acontecimientos ocurridos.

CONDUCTA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES:

La Procuraduría de la Administración, institución que forma parte del Sistema de la Administración de Justicia, y consistente en el esfuerzo por el mejoramiento y adcentamiento de la Administración Pública panameña, en general, no puede dejar de expresar su opinión sobre la delicada situación pública ocurrida el día 8 de julio pasado, entre altos funcionarios de dos importantes entidades como lo son: la Procuraduría General de la Nación y la Policía Técnica Judicial, y, entre personal subalterno de ambas instituciones.

Este Despacho observa con preocupación, como funcionarios de las dos entidades, protagonizaron incidentes públicos que, evidentemente, riñen con claras normas sobre la conducta que deben observar los servidores públicos en general, los servidores judiciales y los servidores públicos con altas investiduras, como en el caso que nos ocupa. Cabe mencionar, que si no aprovechamos la ocasión para llamar la atención sobre lo sucedido para evitar su repetición, todo el Sistema de Administración de Justicia corre el riesgo de ser afectado, más de lo que está, en su imagen frente a la comunidad nacional; con la consecuente pérdida de credibilidad, aumento de críticas y resquebrajamiento institucional.

Es bien sabido que, a diario, la ciudadanía clama por un alto a conductas impropias de los servidores públicos, semejantes a las que nos referimos; hay que recordar que al asumir cargos como directivos dentro del Sistema de la Administración de Justicia quedamos sujetos al más estricto *¿Código de Conducta¿* que se supone de dominio de cualquier servidor público, por esperarse de nosotros actuaciones públicas y privadas ejemplares, que deben ser modelo ante la sociedad. En el caso del Ministerio Público la Constitución Política, por ejemplo, señala importantísimas atribuciones y lo describe

como ¿el espejo en el cual se debe mirar la sociedad¿, como lo afirmó alguna vez, un autor.

Refiriéndonos ahora a la relación institucional existente entre el Procurador General de la Nación y el Director de la Policía Técnica Judicial, se han dado pronunciamientos recientes por parte de la Corte Suprema de Justicia corporación que ha delineado claramente la naturaleza jurídica de dicha relación, en los términos que reproducimos seguidamente, por considerarlo necesario:

¿A través de la Ley N°16 del 9 de julio de 1991, la Asamblea Legislativa creó `la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público¿, tal como se lee en el título o encabezamiento de dicha Ley y en el contenido del artículo 1º que establece lo siguiente:

`Artículo 1: Créase la policía Técnica Judicial bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación con competencia en todo el territorio de la República de Panamá.

La Policía Técnica Judicial será un cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Organo Judicial, en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, autores y participantes en los mismos, así como en el cumplimiento de las órdenes y decisiones proferidas por los Jueces y Magistrados del Organo Judicial.¿

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo `dependencia¿ se refiere, por un lado, a la subordinación a un poder mayor y, por otro, a la oficina pública o privada dependiente de otra (21ª Ed. Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1992. Pág. 482). En el mismo sentido, Manuel Osorio expresa que el referido vocablo alude a la oficina `pública o privada, dependiente de otra superior¿ (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, 21ª Ed. Edit. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires. 1994. pág. 305).

El hecho de que la Policía Técnica Judicial haya sido creada como dependencia del Ministerio Público, a juicio de la Corte, encuentra respaldo jurídico en los numerales 2 y 4 del artículo 217 de la Constitución Política que precisamente señalan entre las atribuciones del Ministerio Público: `Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas¿ y `Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales¿.

Ese carácter de `dependencia¿ del Ministerio Público lo corrobora diversas disposiciones de la Ley N°16 de 1991, por ejemplo, el numeral 1 del artículo 22, que faculta al Director de la Policía Técnica Judicial para preparar el Reglamento de la Institución y someterlo a la consideración y aprobación del Procurador General de la Nación y el numeral 3 del mismo artículo, que lo obliga a enviar oportunamente a este funcionario el Proyecto de presupuesto de gastos, el cual forma parte del presupuesto del Ministerio Público.

Siendo la Policía Técnica Judicial una dependencia del Ministerio Público, está bajo la dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, hecho que jurídicamente se fundamenta en los artículos 216 de la Constitución Política y 330 del Código Judicial, de los cuales se infiere que el Procurador General de la nación es quien preside el Ministerio Público.

De acuerdo con el mencionado Diccionario de la Lengua Española, el vocablo `dirección, significa guiar, gobernar, dar reglas para el manejo de una dependencia, aconsejar a quien realiza un trabajo; la `vigilancia, consiste en velar sobre una persona o atender exacta y cuidadosamente y el `control, significa comprobación, inspección, fiscalización.

Las funciones de `dirección, vigilancia y control, que debe ejercer el Procurador General de la Nación sobre la Policía Técnica Judicial son complementarias entre sí y significan, según las acepciones dadas, que aquél funcionario puede dictar las pautas o directrices que sean necesarias para el mejor manejo de esta entidad, lo mismo que ejercer sobre ella una labor de inspección o fiscalización. Obviamente, tales funciones deben ser ejercidas en el marco de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, instrumentos que contienen las normas básicas sobre su organización y funcionamiento.

Como corolario de todo lo expuesto, puede afirmarse que, de esa relación de dependencia a la cual nos hemos referido surge necesariamente una relación de subordinación jurídica del Director de la Policía Técnica Judicial, respecto del Procurador General de la Nación que es, precisamente, lo que posibilita el cumplimiento de aquéllas funciones de dirección, vigilancia y control consignadas en la Ley. (Sentencia del 7 de mayo de 1999, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial, presentada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, para conocer el alcance y sentido de las órdenes contenidas en la Nota N°DPG-013-99, del 12 de enero de 1998, que el Señor Procurador General de la Nación le remitió al funcionario demandante).

Con la referencia anterior, queda clara la subordinación jurídica operativa de la Policía Técnica Judicial al Procurador General de la Nación, dentro del marco legal y reglamentario que señala la sentencia citada, y esto no admite discusión. No obstante, la censura a la que se suma esta Procuraduría tiene su razón de ser por haberse dado el ejercicio de esas atribuciones en forma contraria a principios éticos básicos que debe observar todo servidor judicial, pues la autoridad de un cargo debe ser ejercida con moderación, ecuanimidad y de manera ejemplar.

Tratándose de un funcionario de la jerarquía del Procurador General de la Nación, máximo representante del Ministerio Público, sus actuaciones públicas, como tiene que ser en el caso bajo examen, no son vistas con prisma individual, sino como la proyección de una Institución. En otro ángulo, es inexplicable la forma como funcionarios subalternos del Procurador General de la Nación, que inclusive tienen asignadas otras importantes funciones especiales, fueron partícipes directos en los hechos del día 8 de julio. Igualmente ocurrió otro tanto, con el personal subalterno de la Policía Técnica Judicial, lo que ha dejado la sensación de descontrol de la situación, por parte de ambas instituciones. Afortunadamente, en esta oportunidad, no se produjeron lesionados o se causó la pérdida de vidas humanas de funcionarios públicos o de particulares que se encontraban en el área de conflicto en el momento en que salieron a relucir armas de fuego.

Por otro lado, es también censurable la actitud del Fiscal Auxiliar de la República, quien el día de los acontecimientos y en días posteriores, lejos de mostrar una actitud conciliadora, propia de su investidura, se ha conducido impropia, contribuyendo a

agravar el conflicto entre el Director y los funcionarios de la Policía Técnica Judicial y el Señor Procurador General de la Nación, y miembros de su seguridad.

A nuestro juicio, esta actitud en nada contribuye a la armónica colaboración que debe existir entre la Policía Técnica Judicial y el Ministerio Público, propiciando el canal de comunicación y coordinación al que se ha referido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 7 de mayo de 1999. Consideramos oportuno, hacer un llamado de atención al mencionado funcionario, para que no olvide su deber de contribuir a la buena imagen y buen funcionamiento de la administración de justicia, con un comportamiento acorde con su rol de funcionario de instrucción y servidor público eficiente y digno de emular.

Es evidente, señores Magistrados, que existían otros medios mucho más acordes con la investidura de los involucrados, para resolver las diferencias que pudieran existir en el momento, entre superior jerárquico y subordinado. En el caso de los funcionarios judiciales existen sabias normas que importa recordar, y que no son simples decoraciones o ripios jurídicos, tales como las que se anotan:

¿Artículo 440: Todos los funcionarios y empleados del Organo Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. ...

2. ...

3. ...

6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, está por encima de todo motivo de reproche o de censura;

7. ...

8 ...¿

(Código Judicial de la República de Panamá. Edición de 1998)

¿ARTÍCULO 65: Son deberes de los funcionarios del Ministerio Público además de los que establece la Constitución y el Código Judicial, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Judicial y las del presente Reglamento.

2. ...

3. ...

4. ...

5. Ser cortés, respetuoso y comportarse sin discriminaciones con sus superiores jerárquicos, subalternos del despacho y demás funcionarios de la Institución y Público en general.

6. Mantener una conducta, tanto dentro como fuera del despacho, que contribuya a elevar el prestigio del Ministerio Público.

7. ...¿

¿ARTÍCULO 117: Corresponde a los jefes de Despacho y Unidades Administrativas ejercer el mando de manera efectiva, basado en la adecuada supervisión y el respeto mutuo, que permita fomentar las relaciones armoniosas de trabajo entre funcionarios.¿
(Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, adoptado por el Procurador General de la Nación, mediante la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial 23.139 de 8 de octubre de 1996)

Nuestra postura con relación a las normas citadas y a la situación protagonizada entre personal de la Procuraduría General de la Nación y de la Policía Técnica Judicial, ya fue expresada en forma similar por la propia Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la petición del Procurador Sossa para obtener un concepto favorable de dicho Tribunal que le permitiera remover de su cargo al Director de la P.T.J.; cuando mediante Resolución calendada 15 de julio, expresó:

¿Es evidente que en el Código Judicial, existen deberes que han de seguir todos los servidores judiciales, tanto en el ejercicio de potestades públicas como de sujetos pasivos recipiendarios del ejercicio de potestades públicas, por lo que las mismas se han de llevar a cabo con arreglo a los cánones consistentes con las buenas maneras. Es potestad del Procurador General de la Nación, fiscalizar la conducta de los funcionarios que caen bajo su dirección y vigilancia, pero tal potestad de dirección, control y vigilancia ha de realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad de medios afines, por lo que la resistencia injustificada de los funcionarios al servicio de la Policía Técnica Judicial al haber sido sujetos a un ejercicio del poder que desbordaba el aludido principio de proporcionalidad, no podía traer mas consecuencia que las acciones y reacciones que la acción produjo, la que, evidentemente, no hubiese ocurrido de haber ejercido el titular del Ministerio Público la potestad de dirección, vigilancia y control de manera mesurada, y consistente con la actuación que ha de desplegar en todo Estado de Derecho la autoridad pública que impone, por una parte, la obediencia a la ley, y, por la otra, la actuación prudente de los encargados de su aplicación. La actuación del personal subalterno de la Procuraduría General de la Nación y la reacción de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, por el contrario se realizó de manera violenta, habiendo incluso realizado un despliegue de armas de fuego de parte y parte, que no era necesario desplegar para realizar las funciones de dirección, vigilancia y control que indiscutiblemente ostenta el Procurador General de la Nación con respecto a la Policía Técnica Judicial.

La conducta de resistencia, sin lugar a dudas, no puede ser sino censurada por esta Sala, si bien se encuentra inserta en la dialéctica de lo fáctico, y amerita, desde luego, una acción de reproche, sin que por otra parte, este reproche al accionar del personal subalterno de la Policía Técnica Judicial, y, en especial, su Director General, puedan acarrear la imposición para este servidor público de la mas grave de las medidas disciplinarias que se puede adoptar con respecto a un servidor público, la destitución (Ley 16 de 1991, art. 20, en su redacción actual), quien, como se plantea en el Informe del Director de la P.T.J., no se encontraba presente cuando se produjo el incidente entre funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y de la Policía Técnica Judicial, ni

tampoco consta que él hubiese dado órdenes para que dichos funcionarios de la Policía Técnica Judicial actuasen en la forma arriba indicada.¿

Para concluir, resulta útil citar las palabras expresadas por un distinguido y respetado ex Procurador General de la Nación, el Licenciado Víctor A. De León S., ante el Organismo de la Organización Nacional de Protección Infantil, hace varios años, pero que mantienen total vigencia:

¿Para terminar, deseamos dejar constancia de que no podría negarse la preocupación del constituyente de 1946 y del legislador que ha ido desarrollando principios y normas fundamentales de la institución por rodear hasta cierto punto de garantías a los servidores del Estado que integran el Ministerio Público. Ello trae aparejada, indudablemente, la elevación en el grado de responsabilidad de esos funcionarios. No solamente les incumbe la que de modo expreso puedan exigírseles conforme a los textos legales, sino la que emana de los cánones de la moral, porque carecerían de explicación ante la sociedad las medidas protectoras establecidas en la Constitución y en la ley, si los llamados a exigir de los demás funcionarios el cumplimiento de sus deberes oficiales y a perseguir los delitos observan conducta que los haga indignos de esa misión.

A nuestro parecer, esos cargos entrañan sacrificio, debido a que muchos actos de satisfacción o provecho personal que realizados por otros funcionarios o particulares pudieran pasar inadvertidos, sin consecuencias de carácter social condenables, ejecutados por los representantes del Ministerio Público se hacen notorios a causa de su posición y dan lugar a censuras que menoscaban el respeto y la confianza que deben merecer de parte de los asociados. Sólo así entendemos que pueden estar revestidos de la autoridad moral indispensable para cumplir su cometido.¿ (Lo resaltado es nuestro). (El Ministerio Público. En Anuario de derecho Año 1. Mayo 1955, Enero 1956. Pág. 91)

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

En cuanto a si tiene fundamento la querella presentada, este Despacho, ha examinado minuciosamente los elementos probatorios incorporados a la misma, y llega a la conclusión de que la prueba sumaria es ineficaz, por no lograr demostrar que los actos atribuidos al señor Procurador General de la Nación, constituyan delito.

En efecto, el artículo 2471 del Código Judicial vigente, a la letra establece:

¿Artículo 2471: El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.

Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido¿. (El subrayado es nuestro)

Si bien es cierto, con la querella presentada, el señor Director General de la Policía Técnica Judicial, incorpora una serie de documentos y un videocassette, que contiene las grabaciones de los hechos acontecidos en horas de la tarde del día jueves 8 de julio del presente año, en las inmediaciones de la Policía Técnica Judicial, en los que según su relato, se observan actos arbitrarios y desmedidos por parte del señor Procurador General de la Nación, entre otros funcionarios del Ministerio Públicos y agentes de su escolta, es evidente que la prueba audiovisual aportada, no se puede considerar como la prueba sumaria exigida en el artículo 2471, arriba transcrito, por no acreditar la comisión de hecho punible alguno, por parte del máximo representante del Ministerio

Público, aunado a que, su conducta no reúne los elementos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, puesto que tal y como señala el querellante, si bien habría que evaluar, que su actuación ¿fue desmedida¿, no implica aquello, que necesariamente se tipifique como conducta delictiva, sancionada por nuestro Código Penal.

Sobre la prueba sumaria, en los procesos contra Servidores Públicos, los Magistrados que integran la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 7 de mayo de 1997, se pronunciaron de la siguiente manera:

¿Estando el proceso en estado de decidir, la Sala estima necesario hacer algunos planteamientos previos:

Primeramente se advierte que el denunciante aportó copia autenticada del documento que, en su opinión, evidencia la comisión del delito de Abuso de autoridad y extralimitación de funciones por parte de IRIS FABIOLA ARAUZ, no obstante, la Sala considera que de dicha prueba no se desprende comisión de delito alguno por parte de la denunciada.

Los planteamientos de la Procuraduría satisfacen a esta Sala, por lo cual los hacemos nuestros, ya que tampoco de las declaraciones que el denunciante solicitara se desprende que la denunciada incurriera en las conductas previstas en el artículo 336 del Código Penal; por tanto la prueba aportada no es sumaria pues adolece de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible atribuido a la denunciada.

Al respecto, esta Sala se ha pronunciado con anterioridad. Veamos el fallo de 14 de abril de 1994:

¿Los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por si mismos acrediten el hecho punible atribuido, esto es han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aproten (Sic), se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado¿¿ (lo resaltado es nuestro). (Denuncia Criminal, Sala 2ª., C.S.J., de 14 de abril de 1994. Registro Judicial de abril de 1994.)

En vista de que no se ha aportado la prueba sumaria de los hechos acusados, procede ordenar el archivo del expediente.¿ (Lo resaltado es nuestro)

Los Magistrados que integran la Sala Cuarta, de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de la solicitud formulada por el señor Procurador General de la Nación, del concepto favorable, para proceder a la destitución del Director de la Policía Técnica Judicial, expiden la Resolución de 15 de julio de 1999, de la cual se resalta lo siguiente:

¿Resulta notorio, porque así se desprende del artículo 1 de la Ley 16 de 1991, y porque así también lo ha reconocido el fallo proferido por la Sala Tercera de esta Corte, que el Procurador General de la Nación ostenta facultades de dirección, vigilancia y control de la Policía Técnica Judicial. En aquella ocasión, la Sala Tercera señaló:

¿.

Las funciones de dirección, vigilancia y control que debe ejercer el Procurador General de la Nación sobre la Policía Técnica Judicial son complementarias entre sí y significan, según las acepciones dadas, que aquel funcionario puede dictar las pautas o directrices

que sean necesarias para el mejor manejo de esta entidad, lo mismo que ejercer sobre ella una labor de inspección o fiscalización.

Obviamente tales funciones deben ser ejercidas en el marco de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, instrumentos que contienen las normas básicas sobre su organización y funcionamiento.

Es obvio, entonces, que el Procurador, con arreglo al artículo 1 de la Ley 16 de 1991, ostenta facultades de dirección, vigilancia y control sobre la Policía Técnica Judicial, lo que es consistente con las potestades que a tan alto dignatario le atribuyen el artículo 217, numeral 3 de la Constitución Política y el artículo 346, numeral 3 del Código Judicial.

La situación conflictiva surge de la manera en que la inspección de las instalaciones de la Policía Técnica Judicial se pretendió llevar a cabo por parte del señor Procurador General de la Nación, sobre cuya actuación tuvo ocasión de presenciar visualmente la comunidad, por haber sido desplegada la acción de entrada en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en los medios de comunicación social.

Es obvio que una acción mas consecuente con la consideración que merecen los servidores públicos de alto rango hubiese sido deseable que hubiesen desplegado tanto los funcionarios subalternos del señor Procurador General de la Nación, como las conductas de resistencia del personal que labora en la institución auxiliar de la jurisdicción y del Ministerio Público, en razón de una situación que a todas luces desbordó los medios desplegados para obtener un fin directamente relacionado con el ejercicio de las funciones del señor Procurador General de la Nación, y los límites que impone la prudencia en el ejercicio de funciones de ambas entidades públicas.¿

Si analizamos detenidamente la Resolución transcrita, nos percatamos que los Magistrados de la Sala Cuarta, de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en ningún momento han dejado entrever que se hubiera cometido delito alguno, ni por parte del Procurador General de la Nación, ni del Director de la Policía Técnica Judicial y más bien ¿censuran¿ los hechos acaecidos en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, considerándolos como una situación conflictiva.

Antes de concluir, es oportuno mencionar que, ante la ausencia de coordinación y capacidad de realizar un trabajo de equipo entre las dos instituciones, pareciera necesario revisar el actual sistema de nombramiento y remoción del Director de la Policía Técnica Judicial, para que la línea de autoridad de la que dependa, sea de una sola institución o funcionario para evitar en el futuro el lamentable espectáculo que explica la intervención de este despacho.

Creemos oportuno exhortar, de manera respetuosa a la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal competente, a adoptar las medidas que considere pertinentes, a fin de solucionar definitivamente el conflicto existente entre la Procuraduría General de la Nación y la Policía Técnica Judicial, censurado por esta Procuraduría.

Reafirmando nuestra posición en cuanto a que no se dan los elementos probatorios para admitir la denuncia presentada, expresamos que en materia penal cualquier cargo que se le impute a una persona, sea o no funcionario público, debe sustentarse en la prueba de su existencia como verdad real y no por deducciones personales, o apreciaciones subjetivas, carentes del medio probatorio idóneo, que acredite el hecho denunciado, como ocurre en el presente caso.

Concluimos manifestando que la querrela propuesta en contra del Procurador General de la Nación, por la comisión de conductas de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal, no es admisible, puesto que los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión, no evidencian la configuración de ninguno de los tipos penales establecidos por la Ley, ni las pruebas aportadas, demuestran la comisión de ningún hecho punible, lo cual impide la iniciación de una investigación penal, por tanto solicitamos a los Honorables Magistrados ordenen el ¿ARCHIVO¿ de la presente encuesta sumarial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2471 y Numeral 2 del Artículo 2210 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General